



MIGUEL SÁNCHEZ BLANCO, Director de Asesoría Jurídica de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en sustitución, por vacante, del Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (artículo 6.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012, B.O.E. nº 149 de 22.06.2012), en uso de las competencias que le otorga el artículo 25 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el artículo 6.1 del citado Reglamento de Régimen Interior,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 31/13 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 5 de septiembre de 2013, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución relativa al recurso de reposición interpuesto por France Telecom España, S.A.U., contra la Resolución de fecha 26 de junio de 2013, por la que se resuelven sus solicitudes de rectificación y devolución de los pagos a cuenta del mes de octubre de 2012 y de la autoliquidación anual correspondiente a ese ejercicio, formuladas e ingresadas por dicha entidad con cargo a las aportaciones establecidas en los artículos 5 y 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española (AJ 2013/1475).

I ANTECEDENTES

PRIMERO.- Presentación e ingreso de los pagos a cuenta y autoliquidaciones.

El día 26 de octubre de 2012 France Telecom España, S.A.U., (Orange, en adelante) presentó en el Registro Electrónico de esta Comisión los documentos de pago a cuenta de su aportación para la financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española (CRTVE, en adelante) correspondiente al mes de octubre de 2012. Se trata, en concreto, del pago a cuenta a realizar en su condición de operador de telecomunicaciones de ámbito geográfico estatal o superior al de una comunidad autónoma (Modelo A-3) y del efectuado como prestador del servicio de televisión de idéntico ámbito geográfico (Modelo A-4).



Ambos pagos a cuenta, que ascendían a las cantidades de 6.710.664,89 euros y 31.458,52 euros, respectivamente, fueron ingresados en esa misma fecha.

Asimismo, Orange presentó el día 25 de febrero de 2013 la autoliquidación correspondiente a su aportación a realizar como prestador del servicio de televisión de ámbito geográfico estatal o superior al de una comunidad autónoma del ejercicio 2012 (modelo A-2). La autoliquidación ascendía a 96.605,56 euros y fue ingresada ese mismo día.

SEGUNDO.- Solicitud de rectificación de los pagos a cuenta y de la autoliquidación presentados por Orange.

Con fecha 5 de noviembre de 2012 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un escrito de Orange en el que solicita la rectificación de los pagos a cuenta a los que se ha hecho referencia más arriba y la devolución de su importe. De la misma manera, el día 4 de marzo de 2013, Orange presentó idéntica solicitud relativa a la autoliquidación de su aportación a realizar como prestador del servicio de televisión en el año 2012.

Ambas solicitudes fueron tramitadas como solicitudes de rectificación de autoliquidaciones a las que hace referencia el artículo 120 de la Ley 58/2003, General Tributaria (en adelante, LGT) y según los trámites previstos en los artículos 126 a 129 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (RGIT). Asimismo, se acumularon en un único procedimiento, de referencia AD 2013/844, por resolución del Secretario de esta Comisión de fecha 4 de junio de 2013.

Los motivos en los que Orange basaba su solicitud eran los siguientes:

1. La inconstitucionalidad de las aportaciones previstas en la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española (en adelante, Ley de Financiación de la CRTVE).
2. La infracción del Derecho de la Unión Europea.
3. La existencia de un error de hecho en la cuantificación de la deuda tributaria correspondiente a la aportación establecida en el artículo 6 de la Ley de Financiación de la CRTVE.

TERCERO.- Resolución recurrida

La resolución recurrida, de fecha 26 de junio de 2013, desestima las solicitudes de Orange de rectificación de los pagos a cuenta de octubre de 2012 y de la autoliquidación del ejercicio 2012 de las aportaciones previstas en los artículos 5 y 6 de la Ley de Financiación de la CRTVE.

Los argumentos en los que se fundamenta el acto recurrido son, en síntesis, los siguientes:

1. La presunción de certeza de las autoliquidaciones tributarias y la falta de acreditación de los motivos alegados por Orange.
2. La obligación de esta Comisión de aplicar la normativa vigente que regula la aportación para la financiación de la CRTVE.



3. La necesidad de incluir en la base para el cálculo de la aportación a la que se refiere el artículo 6 de la Ley de Financiación de la CRTVE la totalidad de los ingresos brutos obtenidos por el operador, y no sólo por aquellos servicios audiovisuales de los que tiene responsabilidad editorial el obligado al pago.

4. La ausencia de excepciones en la Ley de Financiación de CRTVE que permitan excluir algún ingreso de los obligados a su pago para el cálculo de la aportación, sin que su reglamento de desarrollo pueda modificar elementos esenciales del tributo, como la base imponible o los sujetos pasivos.

CUARTO.- Recurso de reposición interpuesto por Orange.

Con fecha 25 de julio de 2013 ha tenido entrada en el Registro de esta Comisión un escrito presentado en nombre y representación de France Telecom por el que interpone un recurso de reposición previo a la vía económico-administrativa contra la Resolución de fecha 26 de junio de 2013 a la que se refiere el anterior antecedente de hecho.

Orange solicita que se reponga el acto recurrido, se tengan por rectificadas las autoliquidaciones presentadas en su día y se acuerde la devolución de las cantidades ingresadas en concepto de aportación para la financiación de la CRTVE. Sus argumentos, parcialmente coincidentes con los expuestos en su solicitud inicial, son los siguientes:

1. La aportación para la financiación de la CRTVE es inconstitucional porque vulnera los principios tributarios de capacidad económica e igualdad previstos en el artículo 31.1 de la Constitución.

Para Orange, la renuncia de CRTVE a emitir publicidad o contenidos de pago no supone un beneficio para los operadores de telecomunicaciones que no prestan servicios audiovisuales.

En cuanto al principio de igualdad, se excluiría del gravamen a algunos operadores económicos que se benefician del nuevo esquema de financiación de la CRTVE, como los prestadores del servicio de televisión de ámbito autonómico o local, o los creadores de contenidos.

Además, mientras que los operadores de televisión calculan su aportación a partir de sus ingresos brutos, obtenidos fundamentalmente por la venta de espacios publicitarios, en el caso de los operadores de telecomunicaciones los ingresos publicitarios son residuales o incluso inexistentes.

2. El artículo 4.1 del Reglamento que desarrolla la Ley de Financiación de CRTVE vulnera el principio de legalidad tributaria.

Según Orange, la Ley de Financiación de CRTVE establece que es sujeto pasivo de la aportación el operador de telecomunicaciones que preste una actividad audiovisual. Sin embargo, su norma de desarrollo, el Real Decreto 1004/2010, en su artículo 4.1, dispone que esa actividad puede ser prestada por una empresa del mismo grupo, no necesariamente el operador de telecomunicaciones. Ello supondría una extensión reglamentaria del sujeto pasivo definido legalmente.



3. La aportación es contraria al ordenamiento jurídico comunitario.

En opinión de la recurrente, la imposición de una carga económica como la aportación que nos ocupa a los operadores de telecomunicaciones es una infracción del artículo 12 de la Directiva de autorizaciones¹, que proscribe las restricciones al libre establecimiento de los operadores de servicios de comunicaciones electrónicas. En este sentido se habría pronunciado la Comisión Europea al iniciar un procedimiento de infracción por el mismo motivo.

Asimismo, Orange indica que la Comisión Europea incoó otro procedimiento contra el Reino de España para analizar si el nuevo modelo de financiación infringía las reglas de derecho comunitario relativas a las ayudas de estado. Aunque dicho procedimiento concluyó con una declaración de compatibilidad con el mercado común, la Comisión hizo un requerimiento de suspensión al Gobierno de España hasta que acordara la decisión final, lo que, en aplicación de la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, impediría la exacción a terceros de cantidades destinadas a la ayuda declarada compatible desde ese requerimiento de suspensión.

4. Error de hecho.

De manera subsidiaria, Orange alega que ha cometido un error al cuantificar el importe de su aportación como prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva, ya que habría declarado dentro de sus ingresos brutos de explotación los obtenidos por servicios que no pueden ser considerados servicios de comunicación audiovisual televisiva y de los que no tiene responsabilidad editorial. La recurrente considera que sólo los ingresos obtenidos por el servicio de video bajo demanda pueden integrarse en la base imponible de la aportación, por ser los únicos canales en los que participa en su programación.

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES.

PRIMERO.- Calificación del escrito de ORANGE.

El artículo 222.1 de la LGT establece que los actos susceptibles de reclamación económico-administrativa podrán ser objeto de recurso potestativo de reposición con carácter previo a la reclamación. Por su parte, el artículo 227 de la LGT prevé que son actos susceptibles de reclamación económico-administrativa, entre otros, *“los que provisional o definitivamente reconozcan o denieguen un derecho -apartado 1, letra a)-, así como las resoluciones expresas o presuntas derivadas de una solicitud de rectificación de una autoliquidación o de una comunicación de datos –apartado 2, letra b)-.*

La entidad recurrente califica expresamente su escrito como *“recurso de reposición”* y ha sido interpuesto cumpliendo con los requisitos de forma establecidos en los artículos 2, 3 y 23 del Real Decreto 520/2005, de 13 mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la LGT en materia de revisión en vía administrativa (RGRA). Por todo lo anterior, se califica el escrito de Orange como un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de fecha 26 de junio de 2013 por la que se resuelven sus solicitudes para la

¹ Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.



rectificación y devolución de los pagos a cuenta del mes de octubre de 2012 y de las autoliquidaciones anuales correspondientes a ese ejercicio, formuladas e ingresadas por dicha entidad con cargo a las aportaciones establecidas en los artículos 5 y 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española (AD 2013/844).

SEGUNDO.- Legitimación de la entidad recurrente.

El artículo 223.3 de la LGT establece que a los legitimados e interesados en el recurso de reposición les serán aplicables las normas establecidas al efecto para las reclamaciones económico-administrativas. Por su parte el artículo 232 de la LGT dispone que estarán legitimados para promover las reclamaciones económico-administrativas los obligados tributarios y los sujetos infractores.

La entidad recurrente ostenta la condición de interesada por ser la obligada al pago de las aportaciones establecidas en los artículos 5 y 6 de la LFRTVE a las que se refieren los pagos a cuenta y la autoliquidación cuya rectificación fue objeto de la Resolución recurrida.

En atención a lo anterior, se reconoce legitimación activa a la recurrente para la interposición del recurso potestativo de reposición objeto de esta resolución.

TERCERO.- Admisión a trámite.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP y PAC), los recursos administrativos que interpongan los interesados han de estar fundamentados en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 o 63 de la misma Ley.

La recurrente fundamenta su recurso de reposición en diversas infracciones del ordenamiento jurídico, tal y como prevén los artículos 62 y 63 de la LRJAP y PAC.

Finalmente, considerando que el recurso se interpone contra un acto susceptible de ser recurrido en vía económico-administrativa, según lo dispuesto por el artículo 222 de la LGT, y dado que dicho recurso ha sido presentado dentro del mes siguiente a su notificación, tal y como dispone el artículo 223.1 LGT, se admitió por acto del Secretario de fecha 31 de julio de 2013.

CUARTO.- Competencia para resolver.

La competencia para conocer y resolver el presente procedimiento corresponde, tal y como establece el artículo 225.1 de la LGT, al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por ser el órgano administrativo que dictó el acto impugnado.



III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO.- Vigencia de la normativa que regula la aportación para la financiación de la CRTVE y deber de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de aplicarla.

A la vista de las alegaciones de Orange, cabe concluir que el principal motivo de su recurso no es la falta de adecuación a Derecho del acto impugnado, sino la de la propia normativa que establece y regula la aportación para la financiación de la CRTVE.

A este respecto, esta Comisión ya ha resuelto en repetidas ocasiones² que, a su juicio, el sometimiento de las administraciones públicas a la Ley y al Derecho, al que se refiere los artículos 103 de la Constitución Española y 3 de la LRJAP y PAC, implica que éstas no pueden dejar de aplicar una ley en vigor, por muy razonables que puedan ser las dudas en cuanto a su constitucionalidad o su acomodo al ordenamiento jurídico comunitario. Al contrario, las administraciones públicas, como la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, están obligadas a cumplir el ordenamiento jurídico vigente y no pueden abstenerse de aplicarlo aun en el caso de que su vulneración sea alegada por los administrados al recurrir los actos de aplicación.

Por el contrario, es función de las diferentes instancias jurisdiccionales (Tribunal Constitucional, tribunales ordinarios de justicia y Tribunal de Justicia de la Unión Europea) enjuiciar la conformidad a los ordenamientos jurídicos interno y comunitario del régimen de financiación de la CRTVE previsto en la Ley de Financiación de la CRTVE y su desarrollo normativo.

En efecto, la Ley de Financiación de la CRTVE es una norma que está plenamente vigente, la aportación que regula es exigible a los obligados a su pago sujetos pasivos y esta Comisión tiene el deber ineludible de proceder a su liquidación y cobro en periodo voluntario, tal y como le ordenan sus artículos 5.6³ y 6.7⁴.

A mayor abundamiento, si en nuestro ordenamiento jurídico la admisión de un recurso o una cuestión de inconstitucionalidad no suspende la vigencia ni la aplicación de la Ley, de la

² Resolución de fecha 8 de septiembre de 2011 relativa al recurso de reposición interpuesto por France Telecom España, S.A. contra la Resolución de fecha 28 de julio de 2011, por la que se resuelve sus solicitudes de rectificación y devolución de las autoliquidaciones relativas a las aportaciones establecidas en los artículos 5 y 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, correspondientes al ejercicio 2010 y a los pagos a cuenta del mes de abril de 2011 (AJ 2011/1901); la Resolución de fecha 19 de abril de 2012, relativa al recurso de reposición interpuesto por Telefónica de España, S.A.U. contra la Resolución de fecha 9 de febrero de 2012, por la que se acuerda la emisión de una liquidación complementaria de la aportación establecida en el artículo 5 de la Ley 8/2009 a ingresar por la recurrente en el ejercicio 2010 (AJ 2012/478); resolución de fecha 29 de noviembre de 2012, relativa al recurso de reposición interpuesto por France Telecom España, SAU, contra la Resolución, de fecha 27 de septiembre de 2012, por la que se desestiman las solicitudes de rectificación y devolución de los pagos a cuenta de octubre de 2011, de las autoliquidaciones de dicho ejercicio y, asimismo, de los pagos a cuenta de abril y julio de 2012, correspondientes a las aportaciones previstas en los artículos 5 y 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española. (AJ 2012/2421).

³ Artículo 5.6. “La gestión, liquidación, inspección y recaudación de la aportación corresponden a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, pudiendo utilizar para la efectividad del cobro de la misma la vía de apremio, cuya gestión se realizará por los órganos de recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.”

⁴ Artículo 6.7: “ La gestión, liquidación y recaudación de la aportación corresponden a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, pudiendo utilizar para la efectividad del cobro de la misma la vía de apremio, cuya gestión se realizará por los órganos de recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria”.



disposición normativa o del acto con fuerza de Ley (artículo 30 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional), con mayor motivo una administración pública no puede dejar de cumplir los mandatos legales en el marco de la tramitación de un recurso contra uno de sus actos en el que se le alega la inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas en que se fundamenta.

En consecuencia, al encontrarnos ante normas cuya vigencia no se encuentra suspendida por ningún órgano jurisdiccional, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones no puede dejar de aplicarlas.

En cuanto a las supuestas infracciones de derecho comunitario denunciadas, debe distinguirse:

- a) La del artículo 12 de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, que proscribe la imposición de cargas económicas diferentes a las previstas en ese precepto a los operadores de telecomunicaciones por el mero hecho de serlo.
- b) La del artículo 11.3 del Reglamento (CE) nº 65/1999, del Consejo, de 22 de marzo de 1999, en materias de ayuda de Estado (Reglamento de ayudas de estado), que impide la ejecución del régimen de concesión de ayudas ilegales hasta que la Comisión Europea no se pronuncie sobre la compatibilidad de la ayuda con el mercado común.

En cuanto a la primera, debe señalarse que recientemente el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su Sentencia de fecha 27 de junio de 2013 (asunto C-485/2011), ha confirmado que la tasa francesa para la financiación de sus servicios públicos de radiodifusión, cuya naturaleza y características es muy similar a la aportación española, no infringe el artículo 12 de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva de Autorización).

La sentencia se ha dictado después de que la Comisión Europea presentara un recurso por incumplimiento contra la república francesa.

En su sentencia, el TJUE considera que la Directiva de Autorización no se refiere sólo a las reglas relativas a los procedimientos para la obtención de la habilitación para operar en los mercados de comunicaciones electrónicas o del uso de las radiofrecuencias o los recursos de numeración, sino también a la naturaleza de las cargas pecuniarias relacionadas con dichos procedimientos que pueden imponerse a las empresas del sector. En este sentido, su artículo 12 dispone que esas tasas solo pueden destinarse a cubrir los costes administrativos globales ocasionados por la gestión, control y aplicación del régimen de autorización general y de la imposición de determinadas obligaciones específicas. Por lo tanto, tienen un carácter remuneratorio que se pone de manifiesto en el hecho de que no pueden imponerse por actividades de la administración diferentes y porque, además, deben cubrir exclusivamente los costes ocasionados por éstas.

El TJUE también señala que la tasa francesa no se impone a los operadores por el hecho de ser titulares de una autorización general o del derecho de uso de radiofrecuencias o



números, sino que, por el contrario, está ligada a la actividad de los operadores como prestadores de comunicaciones electrónicas a los usuarios finales. Así, los operadores que se limiten a prestar servicios de interconexión, acceso, difusión o transporte de señal, no serían sujetos pasivos. Las tasas a las que se refiere el artículo 12 de la Directiva de Autorización serían exclusivamente aquellas cuyo devengo se vincula al acceso al mercado de servicios de comunicaciones electrónicas. Por el contrario, no están sujetas a los límites allí impuestos aquellas que se exijan por otros hechos.

También considera que las conclusiones de la jurisprudencia del TJUE alegada por la Comisión (asuntos Mobistar y Belgacom Mobile) no es aplicable en la medida en que en esas ocasiones la tasa discutida se imponía a todos los operadores. Además, de ella no se deduciría que todas las tasas o tributos impuestos a los operadores titulares de autorizaciones generales estén incluidas dentro del campo de aplicación de la Directiva de Autorización.

Por todo lo anterior, concluye que no todas las tasas que pueden imponerse a los operadores de comunicaciones electrónicas están comprendidas en el artículo 12 de la directiva de constante referencia, sino que las restricciones allí previstas se limitan a las que se exijan por motivo del procedimiento de autorización que permite a los operadores su acceso al mercado.

La desestimación del recurso contra la tasa francesa ha motivado que la Comisión Europea haya desistido de su recurso de incumplimiento contra norma española, que se sigue con el número de procedimiento C-468/11. En su escrito de desistimiento, la Comisión Europea señala los siguientes motivos:

- 1. El 27 de julio de 2010 la Comisión, en conformidad con el artículo 258 TFUE, presentó ante el Tribunal de Justicia un recurso dirigido a que se declare que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 12 y 14, apartado 1, de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.*
- 2. Mediante su sentencia de 27 de junio de 2013 en el asunto C-485/11, Comisión/Francia, el Tribunal de Justicia ha desestimado el recurso de la Comisión contra la República francesa y descartado que dicho Estado miembro haya incumplido el artículo 12 de la referida Directiva 2002/20/CE. La motivación de dicha sentencia es igualmente aplicable en el marco del asunto C-468/11.*
- 3. A la vista de lo anterior, la Comisión desea, de conformidad con el artículo 148 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, desistirse del recurso.*
- 4. Por las razones expuestas, la Comisión tiene el honor de solicitar al Tribunal que decida el archivo del asunto C-468/11.*

En lo que se refiere a la supuesta vulneración del Reglamento 65/1999 del Consejo de 22 de marzo de 1999, en materia de ayudas de Estado por haber transferido la recaudación de la aportación a la CRTVE tras el requerimiento de suspensión efectuado por la Comisión Europea⁵, es cierto que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha declarado que el examen de una ayuda no puede separarse del de los efectos de su modo

⁵ En idéntico sentido, el artículo 108.3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea dispone que “el Estado miembro interesado no podrá ejecutar las medidas proyectadas antes que en dicho procedimiento haya recaído decisión definitiva”.



de financiación⁶, por tratarse éste de un acto de ejecución de aquella. Ello supondría, efectivamente, la plena aplicación de la doctrina que prohíbe la retroactividad del cobro de impuestos, cotizaciones u otro tipo de aportaciones para financiar una ayuda declarada compatible, contenida en las sentencias del TJUE de los asuntos C-261/01 y C-262/01 de fecha 21 de octubre de 2003, citadas por la recurrente.

Ahora bien, a juicio de esta Comisión, y como se ha señalado a la recurrente en anteriores ocasiones, las circunstancias analizadas en los supuestos que cita en su recurso⁷ no son comparables a las que concurren en el caso analizado del régimen de financiación de la CRTVE, pues la Ley de financiación de la CRTVE no tiene efectos anteriores a su promulgación y, por lo tanto, no puede afirmarse que se aplique de forma retroactiva.

Además de lo anterior, el artículo supuestamente infringido (artículo 11 del Reglamento de Ayudas de Estado) señala que los estados miembros deberán suspender toda concesión de ayuda desde que se les notifica el requerimiento de suspensión hasta que la Comisión Europea se pronuncie sobre su compatibilidad con el mercado común. En el supuesto que nos ocupa ello no ha sucedido, puesto que el pronunciamiento de la Comisión Europea en el que declaraba compatible con los tratados constitutivos de la Unión el régimen de financiación de la CRTVE⁸ se notificó antes de que ésta recibiera cantidad alguna proveniente de los mecanismos previstos en el nuevo modelo y, lógicamente, antes de que Orange presentara las autoliquidaciones y pagos a cuenta del ejercicio 2012 a los que se refieren las solicitudes de rectificación denegadas en la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Sobre el supuesto error de hecho alegado por Orange en la cuantificación de la deuda tributaria.

Orange sostiene que cometió un error de hecho al cuantificar el importe de su aportación, ya que habría partido para su cálculo de la cifra total de ingresos brutos del ejercicio considerado en lugar de los obtenidos exclusivamente por los servicios de comunicación audiovisual televisiva bajo petición.

Nuevamente, esta Comisión se ha de remitir a lo ya expuesto en anteriores ocasiones ante idénticas alegaciones de la recurrente.

Así, debe señalarse que es evidente que el motivo de denuncia de Orange no puede calificarse como un error de hecho, puesto que no se trata de una equivocación evidente e indiscutible de nombres, cifras, fechas o en operaciones aritméticas. Por el contrario, lo que está planteando es una interpretación diferente (y favorable a sus pretensiones revocatorias) de normas jurídicas. En esas circunstancias, pocas dudas caben sobre la inexistencia del supuesto “*error de hecho*” denunciado.

Y si alguna duda cupiera, mal se conjuga la existencia del mismo “*error de hecho*” cuando ha sido denunciado en repetidas ocasiones con anterioridad. Si France Telecom considera que al cuantificar su aportación ha cometido un error, por mera coherencia no debería repetirlo cada vez que tiene que hacer un pago a cuenta o presentar una autoliquidación por

⁶ Sentencia Francia/Comisión, Asunto C-126/01.

⁷ En esos casos, el estado Belga aprobó el cobro de exacciones parafiscales para compensar las cobradas indebidamente los años anteriores para sufragar una ayuda declarada ilegal previamente por ser incompatible con el mercado único.

⁸ Decisión de la Comisión, de 20 de julio de 2010, relativa al régimen de ayudas C 38/09 (ex NN 58/09) que España tiene previsto ejecutar en favor de la Corporación de Radio y Televisión Española (RTVE).



el ese concepto. Al contrario, comente, de forma voluntaria y con insistencia, idéntico “error” y a continuación lo denuncia, lo que descarta su existencia y pone de relieve, más bien, la disconformidad con el criterio jurídico mantenido por esta Comisión.

La inconsistencia de los argumentos de la recurrente también se pone de manifiesto en su propia conducta. En efecto, si creyera que lo que ha cometido es un error de hecho, debería haber interesado la tramitación del correspondiente procedimiento de gestión tributaria previsto los artículos 220 de la LGT y el artículo 13 del RGRA, en lugar de solicitar la rectificación de las autoliquidaciones de conformidad con los artículos 120 y siguientes de la LGT y 126 y siguientes del RGIT.

Finalmente, un último motivo para rechazar la pretensión de France Telecom se refiere al carácter restrictivo del procedimiento de rectificación de errores que, entre otros motivos, busca evitar que se burlen los plazos preclusivos para la interposición de los recursos administrativos ordinarios, ya que, al contrario que éstos, la rectificación de errores puede realizarse en cualquier momento.

En todo caso, no está de más advertir que la resolución recurrida razona los motivos por los cuales se rechazan las alegaciones de France Telecom relativas a la limitación de los obligados al pago de la aportación a los operadores que tienen el efectivo control editorial de los programas emitidos y también las que se refieren a los ingresos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la aportación y al rechazo a la exclusión de los obtenidos por determinadas actividades.

Por todo lo anterior, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

RESUELVE:

PRIMERO.- Desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto por France Telecom España, S.A.U., contra la Resolución de fecha 26 de junio de 2013 por la que se resuelven sus solicitudes para la rectificación y devolución de los pagos a cuenta del mes de octubre de 2012 y de las autoliquidaciones anuales correspondientes a ese ejercicio, formuladas e ingresadas por dicha entidad con cargo a las aportaciones establecidas en los artículos 5 y 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española (AD 2013/844).

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 22.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.



Asimismo, se pone de manifiesto que, en virtud de lo establecido en el artículo 225.5 de la Ley 58/2003, General Tributaria, contra la presente Resolución no puede interponerse de nuevo un recurso de reposición. No obstante, contra ella podrá presentarse una reclamación económico-administrativa en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución. El órgano competente para su resolución será el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC), según lo previsto en el artículo 229.1 de la Ley General Tributaria. La reclamación económico-administrativa tendrá carácter previo a la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y estará dirigida al citado TEAC, si bien el escrito se presentará ante esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, que lo remitirá al TEAC en el plazo de un mes junto con el expediente correspondiente, tal y como se prevé en el artículo 235.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

El presente documento está firmado electrónicamente por Miguel Sánchez Blanco, Director de la Asesoría Jurídica en sustitución, por vacante, del Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (art. 6.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la CMT, aprobado por la Resolución de su Consejo de 30.03.2012, B.O.E. nº 149 de 22.06.2012), con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.